

LA RENUNCIA DE PROCURADORES Y ABOGADOS A SU REPRESENTACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA *

JAVIER ÁNGEL FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO **

Resumen: La renuncia del procurador a su representación procesal, así como la del abogado al ejercicio de su defensa técnica, constituyen supuestos frecuentes en el curso de las actuaciones procesales. Sin embargo, a pesar de lo usual de dichas incidencias, no existe una regulación clara sobre su tramitación, especialmente en el supuesto de renuncia del Letrado, lo que se traduce en soluciones dispares y consiguiente inseguridad jurídica. En el siguiente estudio analizamos cómo ha de procederse ante tales incidentes procesales, de forma que puedan conjugarse el derecho de defensa y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Palabras clave: Renuncia, abogado, procurador, representación procesal, defensa técnica.

Abstract: The resignation of Court Representative to their procedural representation, as well as Counsel's exercise of his technical defense, are common assumptions in the course of the proceedings. However, despite the usual incidence of this, there is no clear regulation on its procedure, especially in the event of resignation of Counsel. This results in legal uncertainty and consequent disparate solutions. In the following study we analyze how to proceed with such procedural steps, so that the right to defense and the right to trial without undue delay can fit together.

Keywords: resignation, counsel, court representative, procedural representation, technical defense.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA RENUNCIA DEL PROCURADOR; 1. Normativa aplicable; 2. Falta de designación en el plazo legal; 3. Imposibilidad del procurador de notificar la renuncia a su poderdante; 4. Representación pasiva en el proceso de ejecución; III. LA RENUNCIA DEL ABOGADO; 1. El derecho de defensa; 2. Orden civil; 3. Orden penal; A. Fase de instrucción; B. Juicio oral; 4. Letrado de oficio; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la defensa se proclama por la Constitución Española (BOE núm. 311, de 29.12.1978) (en adelante, CE) de forma incondicional para todos los procesos. Tal de-

* Fecha de recepción: 14 de diciembre de 2013.

Fecha de aceptación: 12 de febrero de 2014.

** Secretario Judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional. Doctor en Derecho.

recho comporta de forma esencial que el interesado pueda encomendar su representación y el asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa y postulación¹. No obstante ese derecho de elección que supone el primer contenido del derecho de asistencia, igualmente integra la designación de un letrado y procurador de oficio².

El derecho a la asistencia letrada es reconocido en la CE, concretamente en sus arts. 17.3 y 24.2, pero su alcance no puede ser interpretado unitariamente por la diversa función que la garantía cumple en atención al bien jurídico protegido³, por lo cual la renuncia de dicho derecho tendrá diferente alcance según el orden jurisdiccional ante el que nos encontremos. Por el contrario, no existe ningún precepto en la CE que haga referencia expresa a los procuradores de los tribunales. No obstante ello, el Tribunal Constitucional (en adelante TC)⁴ sí ha venido a manifestar la importancia de sus funciones “como necesarios cooperadores de la Administración de Justicia”⁵.

Ciertamente en el derecho de defensa y a la representación se halla comprendido el derecho a cambiar de letrado y procurador, ya sea por voluntad del patrocinado o por renuncia del profesional, sustituyendo al de oficio por otro de libre designación o supliendo al designado de confianza por otro⁶. Pero este derecho, si bien no plantea problemas sustantivos, sí genera actuaciones judiciales desiguales habida cuenta de su falta absoluta de regulación procesal en el caso de los abogados, y de la dispar aplicación por parte de los tribunales de la norma que regula la renuncia del procurador.

La facultad del abogado para renunciar a la defensa, pese a ser institución carente de regulación en las leyes procesales, como veremos posteriormente, que solo indirectamente lo contemplan para sancionar aquellas renunciaciones injustificadas que entorpezcan el desarrollo del proceso⁷, parece inherente a la alta función que tienen encomendada y al tipo de relación contractual que les liga con sus clientes, tal y como se desprende de lo dispuesto en el art. 542.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, 02.07.1985) (en adelante, LOPJ), conforme al cual “en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”, así como al art. 26.1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE

¹ STC 30/1981, Sec. 1ª, de 24 de julio de 1981 (BOE núm. 193, 13.08.1981).

² STC 216/1988, Sala 1ª, de 14 de noviembre de 1988 (BOE núm. 297, de 12.12.1988).

³ STS 1873/2002, Sala 2ª, de 15 de noviembre de 2002 (ROJ: 7596/2002; MP: José Aparicio Calvo-Rubio).

⁴ STC 42/82, Sala 2ª, de 5 de julio de 1982 (BOE núm. 185, 04.8.1982).

⁵ STC 110/1993, Pleno, de 25 de marzo de 1993 (BOE núm. 100, 27.04.1993).

⁶ SSTC 30/1981 y 216/1988, ya citadas; STS, Sala 2ª, de 1 de diciembre de 2000 (ROJ: STS 8845/2000; MP: José Antonio Marañón Chavarri).

⁷ Art. 553.4ª LOPJ: “Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas”.

núm. 164, 10.07.2001) (en adelante, EGAE), el cual dispone que “los abogados tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento siempre que no se produzca indefensión al cliente”.

Conforme a lo expuesto, no existe en la ley procesal norma alguna que obligue al referido profesional a continuar en la dirección del asunto, a diferencia de lo que sucede en el caso de los procuradores⁸. Y es por ello que, al margen de que en determinados casos tal renuncia pueda acarrear consecuencias disciplinarias y de que el supuesto carezca de disciplina legal expresa, resulta más que discutible si es o no analógicamente aplicable al abogado el precepto que regula la renuncia voluntaria del procurador.

En las líneas que siguen analizaremos en qué supuestos tal renuncia conlleva una suspensión del curso de las actuaciones, y qué diligencias procesales deben practicarse en cada caso a efectos de hacer efectivo aquella renuncia sin menoscabar ni el derecho a la defensa, ni el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Igualmente estudiaremos la forma, los trámites y efectos de la renuncia del procurador, de forma que la misma pueda llevarse a cabo sin repercutir en el curso de las actuaciones.

II. LA RENUNCIA DEL PROCURADOR

Como colectivo profesional de técnicos en Derecho, los procuradores de los tribunales cooperan con la Administración de Justicia, representando a las partes cuando así lo establece la norma procesal. El procurador, como representante de la parte, es el profesional a quien se confían las actuaciones procesales que deban realizarse en nombre de su representado, y su posición jurídica se asemeja a la del mandatario⁹.

La función de representación procesal que realiza el procurador, como profesional diferenciado del abogado en el acceso de los ciudadanos a la Justicia, se ha discutido a resultas de la comparación de nuestro sistema judicial con el de otros países de nuestro entorno jurídico¹⁰. Su existencia como profesión independiente ha sido cuestionada en ocasiones, así como el carácter preceptivo de su intervención en el proceso. Sin embargo, y sin negar el interés de este debate, lo cierto es que en los últimos años se han dado pasos políticos y legislativos que apuestan claramente por el mantenimiento de esta figura e incluso por la ampliación de su ámbito de actuación profesional.

⁸ El art 30.2º LEC regula el ejercicio de este derecho y sus trámites procesales.

⁹ El art. 27 LEC dispone la aplicación supletoria de las normas que regulan el contrato de mandato en la legislación civil. MORENO CATENA, V., “Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil: La postulación procesal: arts. 23 a 30 LEC”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, Barcelona, 2005, pp. 4 y ss.

¹⁰ La existencia del procurador como profesional diferenciado del abogado es patrimonio de pocos países de nuestro entorno jurídico. España, Irlanda y Portugal mantienen esta figura, mientras que en países como Alemania y Francia las profesiones de abogado y procurador se han fusionado. Por ello, y a pesar de la notable antigüedad de esta profesión, su existencia como profesión independiente ha sido cuestionada en España.

Este debate ya se planteó con ocasión de la elaboración del Libro Blanco de la Justicia¹¹, el cual consideró útil y conveniente el mantenimiento de la Procura, sin perjuicio de la actualización y de la revisión, en su caso, de sus formas de actuación. Las distintas fuentes jurídicas que fueron consultadas durante los trabajos de elaboración del Libro Blanco argumentaron que, en los procedimientos en que no se exige la intervención del procurador, se originan importantes disfunciones y dilaciones en la tramitación de las actuaciones, por lo que recomendaron establecer la intervención preceptiva del procurador en todo tipo de procedimientos o, al menos, en los de mayor entidad. Partiendo de estas premisas, el Libro Blanco señaló en sus conclusiones que habría de exigirse la intervención preceptiva del procurador cuando se litigara ante los órganos colegiados y en aquellos procedimientos de mayor trascendencia que se siguieran en los Juzgados. A la hora de defender el mantenimiento de la figura del procurador, el Libro Blanco de la Justicia se hizo eco también de las propias consideraciones del TC, que ya se había pronunciado sobre la trascendencia de la intervención del procurador en el correcto desarrollo del proceso “sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial”¹². Por su parte el TS afirma que “la representación procesal adecuada en los pleitos civiles por medio de procurador (...) es materia de orden público, necesaria para la buena y correcta ordenación de los procesos”¹³.

1. Normativa aplicable

Si, como acabamos de exponer, la postulación procesal enlaza constitucionalmente con el derecho a la tutela judicial efectiva, y dada la necesidad de que esta tutela se lleve a cabo con todas las garantías, habremos de prestar especial atención a la forma en que debe producirse la renuncia voluntaria del procurador a la representación procesal que le ha sido conferida, por cuanto que una sanción desproporcionada en relación con esta renuncia, puede dar lugar a la necesidad de reponer los bienes jurídicos en conflicto a través de la declaración de nulidad.

De la misma manera que el mandato se acaba por la renuncia del mandatario¹⁴, el procurador cesa en sus funciones cuando renuncia voluntariamente a continuar con el apoderamiento conferido, representando a la parte en un proceso concreto, o bien cuando deja el ejercicio de la profesión, sea por jubilación o imposibilidad física, sea porque la abandone para dedicarse a cualquier otra actividad.

¹¹ Libro Blanco de la Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, pp. 33 y ss.

¹² STC 110/1993, ya citada.

¹³ STS, Sala 1ª, de 9 de octubre de 1992 (ROJ: STS 8315/1992; MP: Alfonso Villagómez Ródil).

¹⁴ Art. 1732.3º del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil (Gaceta nº 206, 25.7.1889) (en adelante, CC). El contrato de mandato se basa en las relaciones de confianza entre mandante y mandatario. Teniendo en cuenta que el contrato de mandato es esencialmente revocable, según establece el referido artículo, la ruptura de la relación de confianza en que se basa, es motivo suficiente para su rescisión.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil¹⁵ (BOE núm. 7, 8.2.2000) (en adelante, LEC) ha atenuado la gravosa obligación subyacente de continuar el proceso indefinidamente si el poderdante no nombraba otro procurador contenida en el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Gaceta núm. 36,5.02.1881) (en adelante, LEC 1881), regulando explícitamente el cese del procurador por renuncia voluntaria en su art. 30.2, y que analizaremos seguidamente.

El art. 6 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE núm. 305, 21.12.2002) (en adelante, EGPT), establece la libertad de la aceptación y renuncia en los siguientes términos: “Los procuradores tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado. También podrán renunciar a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en las leyes”. Disposición que asimismo se reitera de forma similar en el art. 19 del Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales¹⁶, relativo a la libertad de aceptación y renuncia, conforme al cual: “El procurador tendrá plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado, sin necesidad de justificar su decisión. También podrá renunciar libremente a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales. Dicha libertad se entiende sin perjuicio de la obligación de cumplir las designaciones colegiales para la prestación de los servicios de representación gratuita y turno de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los servicios, en los estatutos y en las normas corporativas”.

La normativa procesal aplicable viene constituida por el referido art. 30.2 LEC¹⁷, que establece de forma clara y precisa que el procurador deberá presentar junto a su escrito de

¹⁵ La exposición de motivos LEC en su párrafo penúltimo de la exposición XVII dispone: “La nueva regulación de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignoralizados supone un avance respecto de la situación precedente ya que, en primer lugar, se trae a la Ley de Enjuiciamiento Civil la regulación de los procesos de ejecución de créditos garantizados con hipoteca, lo que refuerza el carácter propiamente jurisdiccional de estas ejecuciones, que ha sido discutido en ocasiones; en segundo término, se regulan de manera unitaria las ejecuciones de créditos con garantía real, eliminando la multiplicidad de regulaciones existente en la actualidad; y, finalmente, se ordenan de manera más adecuada las actuales causas de suspensión de la ejecución, distinguiendo las que constituyen verdaderos supuestos de oposición a la ejecución (extinción de la garantía hipotecaria o del crédito y disconformidad con el saldo reclamado por el acreedor), de los supuestos de tercería de dominio y prejudicialidad penal, aunque manteniendo, en todos los casos, el carácter restrictivo de la suspensión del procedimiento”.

¹⁶ Aprobado por el Consejo General de Procuradores, Pleno Ordinario de 17 de diciembre de 2010.

¹⁷ Art. 30.2 LEC: Cesará el procurador “[p]or renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del tribunal. Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el Secretario judicial dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando”.

renuncia copia de la notificación fehaciente de la renuncia a su poderdante, continuando entre tanto con su representación y siguiendo las actuaciones el curso correspondiente sin suspensión ni espera algunos. Transcurridos diez días desde que el órgano judicial haya comunicado dicha renuncia al poderdante, el procurador cesará en su representación haya designado o no nuevo procurador aquel.

En virtud de lo expuesto, los pasos a seguir por el tribunal, una vez formulada la renuncia por el procurador, son claros y concisos:

- a) El Secretario Judicial, previa comprobación de que junto al escrito de renuncia se ha justificado su notificación fehaciente al poderdante, dictará diligencia de ordenación teniendo por presentada aquella renuncia, acordando ponerla en conocimiento del poderdante y requiriéndole al propio tiempo a fin de que en el plazo de diez días proceda a designar nuevo procurador, bajo los apercibimientos que al efecto procedan, y que diferirán dependiendo tanto de su posición procesal, como del orden jurisdiccional en que nos encontremos, y que posteriormente abordaremos.

El referido precepto tiene como finalidad que la renuncia del procurador llegue a conocimiento de su poderdante, para lo cual es al profesional al que la ley obliga a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento del mandante, así como del propio tribunal.

- b) Hasta el momento en el que conste verificado el requerimiento al poderdante, y en tanto proceda a designar a un nuevo profesional, o transcurra el plazo de diez días al efecto concedido, el procurador renunciante continuará ejerciendo sus funciones representativas.

Del contenido del precepto indicado se trasluce la idea de que la parte en ningún momento debe quedar desasistida de la oportuna representación y, en consecuencia, no puede cesar dicha representación en tanto no sea sustituida por otra nueva. Esto último tiene un espíritu claramente proteccionista de los intereses de la parte para evitar que la misma sufra cualquier tipo de indefensión, pero no supone de ninguna manera eximirla de cumplir con la carga de designar un nuevo procurador¹⁸. Es, por tanto, a la parte a la que se impone personalmente la carga de designar un nuevo procurador, y si no lo ha hecho en el plazo concedido, tendrá que sufrir las consecuencias de su inacción. Todo ello con independencia del momento procesal en el que nos encontremos, pues hemos de insistir que el procurador mantiene su representación hasta el transcurso de los referidos diez días. Esta renuncia no debe repercutir en el transcurso de ningún plazo o término procesal, y por tanto

¹⁸ En este sentido, SAP Ceuta, Civil, 6ª, de 18 de marzo de 2010 (ROJ: AAP CE 12/2010; Ponente: Fernando Teson Martín).

bajo ningún pretexto deberá producirse la suspensión del curso de las actuaciones, contrariamente a lo sostenido por MORENO CATENA¹⁹.

La Audiencia Provincial de Granada²⁰ destaca la indebida tramitación del recurso de apelación, donde no se respetó lo dispuesto en el art. 30 LEC en cuanto a la renuncia del procurador, con el perverso e indebido efecto de prórroga inadmisibles de plazos procesales, de modo que el emplazamiento por veinte días para recurrir, dado al apelante, se prolongó indebidamente hasta diez meses, vulnerando el mandato del artículo 134 LEC, sin existir ni apreciarse fuerza mayor. Al efecto recuerda que ninguna indefensión se habría producido, determinando la vulneración del art. 24 CE, en caso de no haberse acordado aquí la prórroga de plazos procesales derivados de la renuncia de los profesionales que asistían al demandado, pues como recuerda el TC no cabe “amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesionadoras del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del procedimiento”²¹, desatancando a su vez el que, situándose la renuncia de los profesionales libremente designados en el ámbito de las relaciones privadas, y no existiendo incumplimiento de mandato legal alguno que exigiera del órgano judicial que proveyera de los mismos al demandante, resulta evidente que ninguna indefensión se ha producido²². Puntualizando por último que cuando la eventual indefensión resulte atribuible a la negligencia de la parte o de los profesionales que le representaron o defendieron, será ajena al órgano judicial²³. Por tanto, no se da ninguna laguna temporal que pueda ser imputable al órgano Judicial cuando por el mismo se siguen los cauces legalmente previstos²⁴.

- c) Verificada la nueva designación, el Secretario Judicial dictará nueva diligencia de ordenación teniendo por apartado definitivamente al procurador anterior y por personado al designado al efecto en legal forma²⁵.

¹⁹ MORENO CATENA, V., *Ob. cit.*, p. 38, sostiene que “Finalmente, recibida la comunicación de renuncia voluntaria o cese en el ejercicio de la profesión, debe acordarse la suspensión del proceso hasta que transcurra el plazo de los diez días para la entrada en el proceso de quien deba sustituir al procurador cesante”.

²⁰ SAP Granada, Civil, Sec. 3ª, de 14 de octubre de 2011 (ROJ: SAP GR 2195/2011; MP: Enrique Pablo Pinazo Tobes).

²¹ SSTC 21/1989, Sala 2ª, de 31 de enero de 1989 (BOE núm. 50, 28.02.1989); 373/1993, Sala 1ª, de 13 de diciembre de 1993 (BOE núm. 16, 19.01.1994); y 86/1994, Sala 2ª, de 14 de marzo de 1994 (BOE núm. 89, 14.04.1994).

²² ATC 38/2004, Sec. 4ª, de 9 de febrero de 2004.

²³ ATC 512/2005, Sec. 3ª, de 19 de diciembre de 2005.

²⁴ AAP Madrid, Civil, Sec. 18ª, de 1 de junio de 2008 (ROJ: AAP M 8485/2012; MP: Jesús Celestino Rueda López).

²⁵ Art. 24 LEC: “El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario judicial de cualquier Oficina judicial”.

En tanto en cuanto se dicta esta resolución el procurador cesante seguirá ostentando todas sus funciones derivadas de la aceptación de la representación que le fue conferida. Asimismo si el poderdante formula su solicitud de nombramiento de procurador del turno de oficio dentro del expresado plazo de diez días, mientras se verifica este trámite por el Colegio correspondiente, el procurador cesante seguirá ostentando todas las funciones inherentes a su poder de representación, y sólo cuando el tribunal dicte la oportuna resolución teniendo por designado y personado al nuevo procurador y por cesado al anterior, este último quedará relevado de sus funciones.

2. Falta de designación en el plazo legal

Si una vez requerido el poderdante por el tribunal a fin de designar nuevo procurador aquel no lo verifica en el plazo concedido, los efectos de tal falta de designación diferirán, de un lado, según el orden jurisdiccional ante el que nos encontremos, y de otro, dependiendo de la posición procesal que ostenta el referido poderdante.

a) En los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, si se trata de la parte demandada, la consecuencia no puede ser otra que su declaración de rebeldía²⁶ cuando en el proceso concreto de que se trate esté prevista dicha declaración o, en caso contrario, continuar el curso de las actuaciones notificándosele dicha circunstancia para que en cualquier momento pueda personarse en el proceso²⁷, pero sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna, salvo las indicadas por la ley²⁸. Si el demandado se persona en legal forma en cualquier momento posterior se entenderán con él las ulteriores actuaciones para los trámites no precluidos, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento.

Cuando se trate de la parte actora, a partir de ese momento no podrá realizar actuación alguna que exija de su intervención, pudiendo la parte contraria promover la cuestión

²⁶ Art. 418.3 LEC: “Si el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, se le declarará en rebeldía”; Art. 444.2 LEC: “Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso”; y art. 496.1 LEC: “El Secretario judicial declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al tribunal”.

²⁷ Art. 50.3 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE N° 167, 14.07. 1998) (en adelante, LJCA); Art. 83.3 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE n° 245, 11.10.2011) (en adelante, LJS): “La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía”.

²⁸ Art. 497 LEC: “La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el art. 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado”.

incidental²⁹ prevenida en el art. 391.1º LEC, relativa a la representación de cualquiera de los litigantes, si la intervención de procurador fuera preceptiva. De estimarse la falta de postulación, deberá darse por terminado el proceso anticipadamente.

A este respecto entendemos que la falta de designación por el demandante de procurador que le represente en el proceso tras la renuncia del que presentó la demanda no produce la consecuencia del inmediato archivo de las actuaciones. No hay ninguna norma en la LEC que así lo disponga. El art. 30.2º LEC tan sólo establece que si pasados diez días no se designa nuevo procurador se tendrá al renunciante por definitivamente apartado de la representación, pero no dispone nada en cuanto a lo que ha de suceder en el proceso en caso de que el demandante no proceda a designar nuevos profesionales. Ante esta situación, la solución no puede ser el archivo del proceso sin más trámites. El actor con su demanda ha puesto en funcionamiento la maquinaria judicial, se ha iniciado un proceso y los demandados han sido emplazados. A los demandados se les ha generado unos costes económicos al tener que personarse y defenderse en el proceso, y tienen derecho una vez personados a ser oídos antes de que el Juzgado adopte una decisión ante la situación producida por la falta de designación por el demandante de procurador que complete la postulación procesal preceptiva para poder personarse y actuar como parte en el proceso. Los demandados tienen derecho a pronunciarse sobre su interés en que continúe el procedimiento hasta que se dicte sentencia sobre el fondo³⁰, y a solicitar lo que consideren oportuno sobre las costas procesales causadas por su llamada a un proceso que finaliza sin un pronunciamiento sobre el fondo, a un proceso cuya finalidad ha quedado frustrada por la inactividad de la propia parte que lo instó.

Pues bien, la cuestión que ha de resolverse estriba en cuál sea el trámite a seguir y la decisión a adoptar en tal caso. La falta de personación con procurador por parte del demandante que sustituya al que inició el pleito, impide su continuación normal cuando es preceptiva su intervención. La regulación del art. 414 LEC sobre la falta de comparecencia de la parte actora o de su procurador o abogado en la audiencia previa parte del supuesto de que el demandante tiene abogado y procurador en el proceso. Pero en este caso la situación difiere, por cuanto que el demandante carece de postulación procesal. Así pues, si no puede continuar el proceso por sus trámites normales, habrá que determinar qué efectos procesales ha de producir la pasividad del demandante en el proceso al no designar el profesional que le represente.

Estimamos que no puede entenderse que esta conducta suponga una renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, pues la renuncia ha de ser expresa, inequívoca y terminante. Por ello, esta pasividad o desinterés por el proceso que revela el demandante con su actitud, debe equipararse a un desistimiento. La inactividad del actor, la parálisis del proceso que produce su conducta pasiva u omisiva debe interpretarse como

²⁹ MORENO CATENA, V., *Ob. cit.*, p. 38.

³⁰ Arts. 414.3 y 4, y 20.3 LEC.

un desistimiento del juicio. De esta forma, habrá de aplicarse la normativa contenida en el art. 20.2 y 3 LEC. Y por tanto, habiendo sido emplazados los demandados, lo que el órgano judicial debe acordar es darles traslado por plazo de diez días para que manifiesten si prestan su conformidad a la posibilidad de tener por desistido al actor o se oponen al desistimiento, en cuyo caso el Juez resolverá lo que estime oportuno³¹.

b) En el orden jurisdiccional penal, cuando se trate de la acusación particular o popular, siendo requisito necesario la postulación a través de procurador³², en el primer caso al mismo se le tendrá por no personado en forma, y por tanto pasará a tener la condición de mero denunciante; en el segundo supuesto, se le tendrá por apartado de dicha condición, y dejará de tener toda intervención en las actuaciones.

Cuando la renuncia afecte al imputado, encontrándonos en un momento procesal anterior a la apertura del juicio oral, la representación será ejercida por el Letrado, por cuanto conforme dispone el art. 768 del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta núm. 260, 17.09.1882) (en adelante, LECRIM) “el abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral”. Ahora bien, si se trata de un acusado, por tanto una vez presentados los escritos de acusación, el Secretario Judicial interesará el nombramiento de procurador del turno de oficio, tal y como establecen los arts. 652 y 784.1 LECRIM³³. Lo cual no significa litigar gratuitamente, sino que el acusado no quiere nombrar uno particular o de su confianza, y se le nombra por parte del colegio profesional, sin que necesariamente esté exento de satisfacer los honorarios que se hayan devengado por sus actuaciones.

³¹ AAP Sevilla, Civil, Sec. 5ª, de 15 de septiembre de 2009 (ROJ: AAP SE 2381/2009; MP: Fernando Sanz Talayero); y AAP Barcelona, Civil, Sec. 4ª, de 21 de enero de 2009 (ROJ: AAP B 399/2009; MP: Amparo Riera Fiol).

³² Al efecto dispone el art. 761.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II, expresando la acción que se ejercite”, disponiendo al efecto el art. 277 de dicho Texto Procesal que “La querrela se presentará siempre por medio de procurador con poder bastante y suscrita por Letrado”.

³³ El Art. 652 LECRIM, en relación con el sumario, dispone que, una vez presentados los escritos de calificación por la acusación o acusaciones que: “Por el Secretario judicial se interesará la designación al efecto de abogado y procurador, si no los tuviesen”. El art. 784.1 LECRIM, aplicable a las Diligencias Previas, establece que: “Abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con abogado que le defienda y procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar procurador o a solicitar uno de oficio, el Secretario judicial interesará, en todo caso, su nombramiento”.

3. Imposibilidad del procurador de notificar la renuncia a su poderdante

Son asimismo frecuentes los supuestos en los que el procurador formula su renuncia y manifiesta que le ha sido imposible la notificación al poderdante al tiempo que solicita que dicha comunicación se lleve a cabo por el órgano judicial.

El procurador, conforme a lo dispuesto en el art. 22.2.6° LEC, deberá comunicar al tribunal la imposibilidad de notificar su renuncia al poderdante³⁴. Pero al igual que a su solicitud de renuncia debe acompañarse justificación fehaciente de la comunicación al poderdante, la puesta en conocimiento del tribunal de la imposibilidad de notificación de dicha renuncia deberá ser acompañada de la documentación acreditativa de los intentos negativos llevados a cabo, aportando al efecto copia del burofax, carta certificada o cualquier otro medio utilizado, sin que pueda admitirse la mera manifestación en dicho sentido.

Acreditado este extremo carecerá de sentido que el órgano judicial notifique al poderdante la renuncia en el domicilio donde ya el procurador ha acreditado que resultó imposible su comunicación, y por tanto habrá de procederse a realizar una investigación domiciliaria integral a través del Punto Neutro Judicial (en adelante PNJ)³⁵, y si de dicha información resulta algún domicilio distinto se llevará a cabo en éste la notificación, procediéndose a la notificación edictal³⁶ si el resultado de dicha investigación, o el intento en el domicilio que al efecto arrojare la misma, fueren negativos.

Durante la realización de todos los trámites anteriores el procurador renunciante mantendrá la representación de su poderdante en tanto en cuanto no transcurran diez días desde que el órgano judicial haya comunicado a este último aquella renuncia, bien personalmente o bien, en su caso, de forma edictal, y se dicte la correspondiente resolución teniéndole por definitivamente apartado de su representación procesal.

³⁴ MORENO CATENA, V., *Ob. cit.*, p. 37, sostiene que “el problema podría surgir de la dificultad o imposibilidad de hallar al poderdante para comunicarle el cese en la representación; en este caso, se debería recurrir a lo dispuesto en el art. 26.2.6°, comunicando al tribunal de manera inmediata la imposibilidad de cumplir esa actuación que tiene encomendada; a la vista de ello, y de las actuaciones que hubiera practicado el procurador, se deberá intentar la comunicación judicial”.

³⁵ El Pleno del CGPJ, en su sesión de 20 de febrero de 2002, acordó autorizar la constitución del “Punto Neutro Judicial”. Se trata de una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del CGPJ, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios.

³⁶ Arts. 164 LEC, 178 LECRIM, y 59 LJS.

4. Representación pasiva en el proceso de ejecución

El art. 28.1 LEC³⁷ extiende la representación pasiva del procurador también a la fase de ejecución³⁸. Esto nos lleva a preguntarnos si en aquellos procesos de ejecución en los que el título ejecutivo se ha generado en un proceso declarativo previo en el que el destinatario de la ejecución ya estaba representado mediante procurador, el auto despachando ejecución de título judicial se ha de notificar personalmente a la parte o bien se ha de notificar al procurador del procedimiento declarativo puesto que continúa su representación pasiva.

Sobre esta cuestión encontramos dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas:

Una³⁹, que entiende que el auto despachando ejecución se ha de notificar al ejecutado personalmente basándose en que la aplicación del art. 553.2 LEC (antes de la redacción conferida a dicho artículo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial) exige la notificación personal al decir: “el auto que despache ejecución, con copia de demanda ejecutiva, será notificado al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución”. Por eso la falta de notificación personal deviene irregular, dada la claridad de este artículo y por el propio art. 28.4 LEC, que exceptúa de la actuación del procurador todos aquellos supuestos en los que los distintos actos de comunicación han de realizarse personalmente por disposición de la ley. Asimismo se arguye que el procedimiento ejecutivo

³⁷ Art. 28.1 LEC: “Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si intervinere en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste”.

³⁸ SAP Valencia, Civil, Sec. 7ª, de 19 de febrero de 2010 (ROJ: SAP V 1296/2010; MP: José Antonio Lahoz Rodrigo); SAP Valencia, Civil, Sec. 7ª, de 6 de mayo de 2009 (ROJ: SAP V 2934/2009; MP: Olga Casas Herraiz); AAP Barcelona, Civil, Sec. 3ª, de 6 de abril de 2009 (ROJ: AAP BA 94/2009; MP: José María Moreno Montero); y AAP Zaragoza, Civil, Sec. 5ª, de 5 de abril de 2005 (ROJ: AAP Z 398/2005; MP: Juan Ignacio Medrano Sánchez), entre otras muchas.

³⁹ AAP Alicante, Civil, Sec. 3ª, de 8 de octubre de 2004 (ROJ: AAP AL 500/2004; MP: Jesús Martínez Abad): “Si mediante el Auto por el que se despacha ejecución se inicia el proceso ejecutivo, ha de entenderse que se trata de la primera comunicación del proceso, para lo que el art. 155.1 prevé la práctica del acto de comunicación en el domicilio del ejecutado, aun cuando en el proceso declarativo precedente haya previa personación del ejecutado por medio de procurador, toda vez que la notificación incluye el traslado de copia de la demanda ejecutiva como medio indispensable de facilitar la defensa del ejecutado y valorar si puede o no oponerse a la ejecución, lo que sólo incumbe al propio interesado, máxime cuando, a diferencia de lo que ocurre en el proceso declarativo, el traslado no implica citación ni emplazamiento; esto es, no es una llamada al proceso, sino el ofrecimiento de la posibilidad de personarse en cualquier momento, en cuyo caso se entienden con el ejecutado las diligencias ulteriores. Ello no es sino consecuencia de la especial estructura del proceso de ejecución que no requiere la presencia del ejecutado, de modo que ni se le convoca al proceso ni existe, por su ausencia, la situación de rebeldía”; En similar sentido, AAP Salamanca, Civil, Sec. 1ª, de 20 de octubre de 2006 (ROJ: AAP SA 22/2006; MP: Jesús Pérez Serna); y AAP Tarragona, Civil, Sec. 1ª, de 2 de noviembre de 2005 (ROJ: AAP T 653/2005; MP: José Luis Portugal Sainz).

que se presenta está configurado como un procedimiento separado del que tuvo origen, y aunque el 549 LEC diga que cuando el título ejecutivo sea una sentencia la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud del despacho de ejecución y no se haga referencia alguna a la obligación de acreditar la representación, se está refiriendo únicamente al procurador del ejecutante no al del ejecutado. Las Audiencias Provinciales que mantienen este criterio acuerdan la nulidad de actuaciones con fundamento en el art. 553.2 LEC y 24 CE aplicando la doctrina del TC sobre actos de comunicación y primer emplazamiento. Esta postura fue la acogida por la STC 110/2008⁴⁰ que estableció la necesidad de la notificación personal del despacho de ejecución al ejecutado representado por procurador⁴¹.

Y otra⁴², según la cual es válida la notificación hecha al procurador que representó al ejecutado en el proceso declarativo del que dimana la ejecución. Los que mantienen esta

⁴⁰ STC 110/2008, Sala 2ª, de 22 de septiembre (BOE núm. 245, de 10.10.2008): “En efecto, las resoluciones judiciales recurridas, partiendo de la idea de que el proceso de ejecución es un apéndice o continuación del proceso declarativo previo, consideraron que el acto de comunicación de la demanda ejecutiva al procurador que había tenido el ejecutado en el previo proceso declarativo era conforme a derecho en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 LEC. Este precepto (...) se trata de una norma que, al igual que el art. 153 LEC, prevé la realización de los actos de comunicación judicial con las partes a través de su procurador, pero partiendo de la premisa de la existencia de un poder de representación vigente y de la necesidad de comunicar actos judiciales que se producen en el curso de un proceso, circunstancias que no concurrieron en el caso de autos. Ciertamente, en el presente supuesto, se trataba de un proceso nuevo y autónomo del de separación, en el que era preciso, conforme exige el art. 553.2 LEC, realizar la diligencia de notificación de la demanda ejecutiva a la persona del ejecutado para que pudiese personarse a través del abogado y procurador de su elección y, formular, de este modo, su escrito de oposición a la demanda ejecutiva”.

⁴¹ La interpretación del art. 553.2 LEC, al entender que exige la notificación personal al ejecutado en todo caso, es tema de legalidad ordinaria, y por tanto entendemos que el TC no debió por tanto entrar en dicha materia. Aún siendo el proceso de ejecución autónomo con relación al declarativo, lo cierto es que el art. 550.1.2º LEC hace referencia a que la representación no hay que acreditarla en la demanda ejecutiva si consta en las actuaciones (que evidentemente son las del proceso de declaración); y el art. 155.1 LEC exige la remisión al domicilio de los actos de comunicación sólo cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación del demandado. Desde luego que el art. 553.2 LEC excluye que la notificación de la demanda ejecutiva tenga tal carácter, aunque siendo el primer acto de comunicación de un proceso, será igualmente exigible. Pero deducir del carácter autónomo del proceso de ejecución que la representación que conste en los autos del proceso declarativo es inútil y en todo caso es necesaria la notificación personal al ejecutado no deja de ser paradójico, pues normalmente presentará escrito manifestando que su representación ya consta en los autos.

⁴² En este sentido AAP Zaragoza, Civil, Sec. 5ª, de 25 de abril de 2005 (ROJ: AAP Z 474/2005; MP: Juan Ignacio Medrano Sánchez): “El art 553.2 LEC es un precepto genérico que con relación a los títulos jurisdiccionales ha de suponer que, de estar personado el demandado en la fase declarativa del proceso, la mantiene ya en el de ejecución sin necesidad de una nueva personación, debiéndose rechazar la tesis de la doble personación. Y en todo caso la notificación, presupuesta esa personación, puede y debe entenderse con el procurador como ordena el art 152.1, 1ª y art 153 LEC. Notificado el procurador está notificada la parte, por lo que la dicotomía que se plantea en el escrito no es aceptable”. Asimismo AAP Zaragoza, Civil, Sec. 5ª, de 26 de mayo de 2005 (ROJ: AAP Z 605/2005; MP: Antonio Luis Pastor Oliver); AAP Barcelona, Civil, Sec. 16ª, de 8 de octubre de 2004 (ROJ: AAP B 4721/2004; MP: Enrique AlavedraFarrando); AAP Cádiz, Civil, Sec. 1ª, de 22 de junio de 2004 (ROJ: AAP CA 519/2004; MP: Fernando Francisco Rodríguez De Sanabria Mesa); AAP Madrid, Civil, Sec. 24ª, de 17 de marzo de 2004 (ROJ: AAP M 2261/2004; MP: María del Rosario

tesis argumentan que el art. 553.2 LEC es un precepto genérico, y será aplicable cuando el título de ejecución no sea judicial dado que, al conjugarlo con el art. 28.1 LEC, no cabe duda que el procurador ha de seguir con la representación “durante todo el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia”. Además, el art. 30 LEC no prevé como causa de cese del procurador que se haya dictado sentencia y se abra la fase ejecutiva. Asimismo no siempre el TC ha declarado nula una notificación defectuosa sino que es necesario que se genere una indefensión, lo que no acontece por la notificación al procurador que asumió la representación en el proceso declarativo.

Entendemos que esta discrepancia ha perdido toda virtualidad tras la modificación del art. 553 LEC⁴³ llevada a cabo por la Ley 13/2009, que establece claramente la validez de la notificación al ejecutado del auto despachando ejecución y del subsiguiente decreto de embargo a través del procurador que ostentó su representación en el proceso declarativo.

Por tanto, si el demandado en el juicio declarativo correspondiente se hallaba personado en legal forma, el despacho de ejecución deberá notificarse a través de su procurador, sin que resulte admisible bajo pretexto alguno su rechazo alegando que no ostenta su representación en el nuevo proceso. Ello, obviamente, sin perjuicio de su derecho a formular renuncia a su representación en la forma dispuesta en el art. 30.2 LEC, y que no obsta a su obligación de notificarse dichas resoluciones.

Asimismo tampoco puede acogerse la frecuente negativa a hacerse cargo de la notificación por parte del procurador designado de oficio bajo la premisa de que su designación era única y exclusivamente para el proceso declarativo, habiéndose agotado su representación con la declaración de firmeza de la sentencia. Así el art. 31 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE núm. 11, 12.01.1996) (en adelante, LAJG), dispone claramente al efecto que “Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley”.

En definitiva, salvo que conste resolución judicial teniendo por renunciado al procurador del ejecutado dentro del proceso declarativo en el que se ha dictado el correspondiente título ejecutivo, el auto despachando ejecución, así como el decreto de embargo que en su caso se hubiera dictado, deberán ser notificados única y exclusivamente a dicho representante procesal, constituyendo su notificación personal al ejecutado una dilación indebida dentro

Hernández Hernández); y SAP Madrid, Civil, Sec. 19ª, de 22 de enero de 2004 (ROJ: SAP M 782/2004; MP: Nicolás Pedro Manuel Díaz Méndez).

⁴³ Art. 553 LEC: “El auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Secretario judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones”.

del proceso, sin que dicho profesional pueda excusarse de forma alguna de su obligación de recibir tales notificaciones.

III. LA RENUNCIA DEL ABOGADO

Los abogados tienen la obligación de proporcionar su defensa de la manera más diligente posible, desde el momento en el que acepten el encargo hasta su finalización. Sin embargo, pueden darse casos en los que el abogado renuncie a la defensa de sus clientes, puesto que no ha lugar a duda alguna de que la relación entre el abogado de libre designación y el cliente tiene carácter personalísimo y se basa en la confianza⁴⁴, por lo que normalmente reviste la naturaleza de arrendamiento de servicios, lo que justifica que pueda extinguirse de forma sobrevenida y en cualquier tiempo, tanto por revocación del encargo profesional concedido por el cliente, como por renuncia del abogado. Pero cuando la relación se desarrolla en el marco de un proceso judicial la extinción de dicha relación no puede producirse sin la intervención del órgano judicial y al margen de las normas procesales. Sin embargo ninguno de los textos procesales regula de forma específica aquella renuncia, extremo que provoca disparidad de criterios al respecto.

El alcance temporal del deber de asistencia varía sustancialmente en función de la fuente de la que provenga. En efecto, la duración de la asistencia letrada en los supuestos de designación de abogado de confianza viene en principio determinada, atendida la naturaleza esencialmente contractual de la relación, por la voluntad de las partes, tanto del inculpado como del propio letrado, a quien en el art. 26 EGAE se le reconoce la facultad de renunciar a la dirección de la defensa en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión a su cliente.

No obstante el indiscutible derecho del abogado a renunciar a la defensa encomendada, la ley, tanto la procesal como la sectorial, guarda silencio sobre el modo en el que debe practicarse dicha renuncia sin comprometer los derechos de su patrocinado y el propio desarrollo del proceso.

La LOPJ únicamente se refiere a la renuncia en su Título V del Libro VII, que regula las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas, disponiendo en su art. 553.4º que “los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas”.

En cuanto a la regulación sectorial, conforme al art. 26 EGAE, “los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente”. El

⁴⁴ Arts. 4.1 y 13.1. del Código deontológico de la Abogacía Española (en adelante, CDAE).

art. 13.3 CDAE establece que “el abogado que renuncie a la dirección letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente”.

1. El derecho de defensa

Entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce, no sólo para el proceso penal, sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas y la finalidad de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, lo que impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en el art. 24.1 CE⁴⁵. El derecho a la defensa es un derecho complejo. Está constituido por una serie de subprincipios y revestido de garantías que hacen posible su preservación, so pena de generar nulidad procesal. En efecto, está elevado a la categoría de garantía procesal, en el sentido planteado por FERRAJOLI⁴⁶: condición *sine qua non*. Derecho que no es disponible⁴⁷, ni siquiera por falta de recursos económicos, su carácter preceptivo obliga al Estado a asumir su coste.

En este contexto, en consonancia con la doctrina del TEDH⁴⁸, quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado no debe haber provocado dicha situación con su falta de diligencia. Asimismo tal indefensión debe ser real y efectiva, de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte y además la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo,

⁴⁵ MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 140; DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, 5ª ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, p. 29.

⁴⁶ FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 92-93.

⁴⁷ Como destaca SOTO NIETO, F., “La asistencia de Letrado al detenido o acusado”, *La Ley*, núm. 5985, 29 de marzo de 2004, p. 1: “La forma en que aparece redactado el art. 24.2 de la CE induce a concluir que el pensamiento del legislador constitucional alberga la idea del reconocimiento separado, aun partiendo de indudable interrelación, de un derecho fundamental a la defensa y de un derecho fundamental a la asistencia letrada. La STC 29/1995, Sala 1ª, de 6 de febrero, considera con diversos argumentos y de modo insistente que no sólo reconoce el art. 24.2 un derecho a la defensa técnica o a través de abogado, sino también un derecho a la autodefensa privada. Ambas concesiones no se excluyen, antes bien, se armonizan y complementan. Según el art. 6.3.c) de la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, todo acusado tiene derecho a defenderse él mismo o a tener la asistencia de un defensor de su elección y, en su caso, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Ha de advertirse que la asistencia letrada puede ser impuesta, pero nunca excluida, mientras que la autodefensa puede ser permitida pero nunca impuesta (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ). Lo que significa que el derecho a la asistencia letrada existe con independencia de que se configure como facultativa o imperativa la presencia del abogado en el proceso. En el art. 24.2 se incluye, asimismo, el derecho que a todos asiste a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

⁴⁸ SSTEDH de 9 de octubre de 1979, Airey c. Irlanda; y 25 de abril 1983, Pakelli c. Alemania.

impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En suma, resulta preciso que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa⁴⁹.

Ahora bien, este derecho no es ilimitado, pues está modulado, entre otros supuestos, por la obligación legal del tribunal a rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso del derecho, fraude de ley o procesal, según el art. 11.2 LOPJ, y también la indefensión⁵⁰ tiene constitucionalmente un contenido material, no meramente formal⁵¹. Una cosa es que el derecho a la designación de abogado de confianza constituya un modo primario de ejercicio de la defensa y otra muy diferente es que el propio inculpado pueda disponer de los presupuestos constitucionales del proceso. Si bien la autodefensa y la defensa técnica aparecen como soluciones compatibles, cumulativas⁵², ello no implica que en los procedimientos en los que la segunda es preceptiva, el inculpado pueda prescindir por su voluntad expresa o tácita de la misma. Aquel tiene el derecho al nombramiento de abogado de confianza durante todo el procedimiento, pero si no lo ejercita en tiempo oportuno el órgano judicial adquiere la correlativa obligación de promover el nombramiento de abogado de oficio⁵³.

El art. 6.3 c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, en vigor en nuestro país desde el 4 de octubre de 1979, establece que “todo acusado tiene como mínimo, derecho a defenderse por sí mismo, o solicitar la asistencia de un defensor de su elección y, si no tiene los medios para remunerarlo poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio cuando los intereses de la justicia lo exijan”⁵⁴. Por otro lado el art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por instrumento de 27 de abril de 1977, preceptúa que toda persona acusada de un delito tendrá derecho “a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciese de medios suficientes para pagarlo”. El expresado derecho ha

⁴⁹ SSTC 22/2001, Sala 2ª, de 29 de enero de 2001 (BOE núm. 52, 01.3.2001); 215/2003, Sala 2ª, de 1 de diciembre de 2003 (BOE núm. 7, 08.01.2004); y 225/2007, Sala 2ª, de 22 de octubre de 2007 (BOE núm. 284, 27.09.2007), entre otras.

⁵⁰ Al respecto y como de forma reiterada ha puesto de relieve el TC, la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE sólo es aquélla que alcanza relevancia constitucional, para lo que es necesario que tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales, es decir, “que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defiendan”. STC 205/2007, Sala 1ª, de 24 de septiembre de 2007 (BOE núm. 261, 31.10.2007).

⁵¹ SSTS, Sala 2ª, de 9 de noviembre de 2011 (ROJ: STS 7598/2011; MP: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre); 27 de octubre de 2009 (ROJ: STS 7106/2009; MP: Carlos Granados Pérez); 17 de febrero de 2009 (ROJ: STS 888/2009; MP: Julián Artemio Sánchez Melgar), entre otras.

⁵² STC 29/1995, Sala 1ª, de 6 de febrero de 1995 (BOE núm. 59, 10.03.1995).

⁵³ Arts. 118 y 767 LECRIM, y art. 24 CE.

⁵⁴ STS, Sala 2ª, de 16 de octubre de 2001 (ROJ: STS 7936/2001; MP: José Ramón Soriano Soriano).

sido calificado por el TEDH⁵⁵ como “derecho a la defensa adecuada” y consagra sin duda la preferencia de otorgar la defensa técnica al letrado de libre elección frente a la designación de oficio. Asimismo señala que el derecho se satisface, no con la mera designación, sino con la efectiva asistencia, pudiendo ser comprobada la ineficacia del Letrado por el tribunal o denunciada por el acusado⁵⁶.

El TC ha recogido esa doctrina⁵⁷, afirmando que del invocado derecho deriva la garantía de tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita, sin que la opción en favor de una de esas tres posibles formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal.

Ciertamente tal reconocimiento no está exento de la previsión de cautelas, como la de recordar que la necesidad de contar con la confianza del acusado no permite a éste disponer a su antojo el desarrollo del proceso ni elegir, sin restricción alguna, cuándo se retira o se mantiene la misma. La razón de esta prevención deriva de la necesidad de un juicio de ponderación de intereses eventualmente en conflicto. Así el ejercicio del derecho de asistencia letrada entra en ocasiones en tensión o conflicto con los intereses protegidos por el derecho fundamental que el art. 24.2 CE reconoce en relación con el proceso sin dilaciones indebidas. De esta forma, es posible imponer limitaciones en el ejercicio de la posibilidad de designar Letrado de libre elección en protección de otros intereses constitucionalmente relevantes, siempre y cuando dichas limitaciones no produzcan una real y efectiva vulneración del derecho de asistencia letrada, de manera que queden a salvo los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho⁵⁸.

Cuando no hay libre designación de letrado su ausencia debe ser suplida imperativamente. En el proceso penal cuando el acusado deba ser defendido o asistido preceptivamente por letrado⁵⁹ se establece el nombramiento de oficio, y ello independientemente de su situación económica. En el ámbito penal, la presencia preceptiva de letrado está vinculada a la naturaleza del proceso, no a la situación económica de las partes, ya que para adquirir

⁵⁵ SSTEDH de 13 de Febrero de 1980, Artículo c. Italia, y 28 de octubre de 1994, Poner.

⁵⁶ La STEDH de 19 de diciembre de 1989, Kamasinski c. Austria, establece que le incumba al tribunal, una vez descubra por sí o porque se lo pone de manifiesto el acusado, la inefectividad de una defensa, o sustituir al Letrado omitente, o bien obligarle a cumplir su tarea.

⁵⁷ SSTC 37/1988, Pleno, de 3 de marzo de 1988 (BOE núm. 67, 18.03.1988); y 162/1999, Sala 2ª, de 27 de septiembre de 1999 (BOE núm. 263, 03.11.1999).

⁵⁸ SSTC 11/1981, Pleno, de 8 de abril de 1981 (BOE núm. 99, 25.04.1981); 37/1987, Pleno, de 26 de marzo de 1987 (BOE núm. 89, 14.04.1987); y 196/1987, Pleno, de 11 de diciembre de 1987 (BOE núm. 7, 08.01.1988).

⁵⁹ Cuando se estima preceptiva la intervención de abogado depende del tipo de procedimiento; resumiendo: en el ordinario se regula por los arts. 118, 384.II y 652.II LECrim, para el abreviado la preceptividad se regula en el art. 767 LECrim, y en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido se regula en el art. 796.1.2ª LECrim.

esta condición es necesario defensor⁶⁰. Por lo que concierne al contenido de la garantía comprendido en el derecho de defensa y a la asistencia de letrado se halla el derecho a cambiar de letrado, sustituyendo al de oficio por otro de libre designación, o supliendo al abogado de confianza por otro⁶¹.

2. Orden civil

Es cada vez más frecuente, en el ámbito civil, la presentación de escritos por parte de letrados manifestando renunciar a continuar con la defensa de su cliente, y en no pocas ocasiones los Juzgados dan curso a ese escrito tramitándolo de forma análoga al cese del procurador; o escritos manifestando que le concede la “venia” a otro profesional, aspecto que opera en el ámbito estrictamente colegial y sin repercusión alguna ante el órgano judicial.

Cuando es preceptiva la intervención de asistencia letrada⁶², la parte está obligada a presentar escritos firmados por un abogado, o acudir al juicio valiéndose de tal profesional. Cuál sea ese abogado resulta indiferente. Hasta el punto de que un tribunal no puede impedir la intervención del abogado aunque no sea el que firmó la demanda, ni inadmitir escritos que vengan firmados por un letrado por el simple hecho de que no sea el que figure en los autos. Es por ello que se ha establecido que la renuncia del abogado no es causa de suspensión de los términos procesales para que pueda buscar otro de su confianza, “correspondiendo al propio Letrado y no al órgano jurisdiccional poner en conocimiento de su defendido la renuncia a su defensa para que éste adopte las medidas que estime oportunas”⁶³. En las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales civiles salvo que la actuación del letrado sea consecuencia de una designación por un previo reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, donde el tribunal conserva ciertas facultades de supervisión y control, la renuncia del abogado o que el cliente manifieste voluntariamente que no desea seguir siendo asistido por un determinado letrado, carece de trascendencia jurídica; y “debe ser situada en el marco de las relaciones contractuales establecidas entre el abogado y su cliente, sin trascendencia por tanto sobre el derecho fundamental” a la tutela judicial efectiva; pues entre “las exigencias de libertad que se derivan de la función constitucional de la defensa letrada conforme al art. 24.2 CE no se encuentra desde luego la posibilidad del profesional de trasladar al proceso las divergencias que puedan surgir en el marco contractual de la relación de arrendamiento de servicios que le une con su cliente”⁶⁴.

⁶⁰ BLASCO SOTO, C., “En torno a la Asistencia Jurídica Gratuita”, *Revista del poder judicial*, núm. 46, 1997, p. 359.

⁶¹ SSTS, Sala 2ª, de 1 de diciembre de 2000 (ROJ: STS 8845/2000; MP: José Antonio Maraño Chavarri); y 5 de marzo de 2012 (ROJ: STS 1607/2012; MP: Luciano Varela Castro).

⁶² Arts. 31 LEC y 23 LJCA.

⁶³ ATS, Sala 1ª, de 16 de marzo de 2000 (ROJ: ATS 373/2000; MP: Pedro González Poveda).

⁶⁴ ATC 223/1994, Sec. 1ª, de 11 de julio de 1994.

El órgano judicial únicamente ha de velar por que los escritos presentados por el procurador lleven firma de Letrado, con independencia de la identidad de éste⁶⁵. Según el TS “el nombramiento, cese o remoción y nueva designación, en su caso, de abogado no tiene repercusión procesal específica como no sea la de pechar con los efectos perjudiciales derivados del incumplimiento de la carga que pesa sobre la parte de mantener en vigor la necesaria dirección de abogado, en aquellos procesos y actos en los que la ley exija su intervención. El juzgado o tribunal que no están obligados por ley a saber la designación de abogado por la parte o los cambios que en este punto se hayan podido producir, el abogado es perfectamente fungible, de suerte que no incumbe a aquéllos averiguación alguna sobre el que comparece para actuar”⁶⁶.

La renuncia del Letrado a continuar con la defensa resulta ajena al proceso, pues la relación de patrocinio entre Letrado y cliente es externa a dicho proceso. Lo que significa que resulta procesalmente irrelevante quién sea en cada momento procesal el Letrado que asuma la defensa de cada una de las partes. Esto es, resulta procesalmente irrelevante que el Letrado que hasta un determinado momento venía ostentando la defensa de una de las partes renuncie a seguir asumiendo dicha función, debiendo velar el tribunal únicamente por que los escritos de las partes vengan firmados por abogado⁶⁷. Por otra parte, no existe en las leyes procesales, respecto a la renuncia de los letrados a seguir con la defensa que venían asumiendo, ningún trámite similar al establecido por el art. 30.1.2º LEC para el caso de la renuncia del procurador a la representación, y sin que la renuncia del letrado a seguir asumiendo la defensa de una parte pueda ser considerada una causa de fuerza mayor ex art. 134.2 LEC, susceptible de contrarrestar lo dispuesto por los arts. 134.1 LEC, 128.1 LRJCA y 43 LJS, en el sentido de que los plazos son improrrogables⁶⁸.

Por otra parte, la comunicación al tribunal de la renuncia del Letrado que asiste a la parte, en un caso en que el litigante no goza del derecho asistencia jurídica gratuita, no puede surtir ningún efecto interruptivo del cómputo de los plazos procesales, pues ni es, obviamente, causa de fuerza mayor, a los fines de lo prescrito en el art. 134.2 LEC, al no tratarse da un suceso absolutamente imprevisible o irresistible; y ni siquiera, a diferencia de lo que

⁶⁵ El abogado, por su parte, no requiere acreditar la existencia del contrato de arrendamiento de servicios entre él y su cliente, puesto que dicha relación jurídica se presume de la mera firma de los escritos o de su presencia en los actos orales. Con todo, no hay una exigencia específica de firma en los preceptos que regulan la demanda y la contestación del juicio ordinario (arts. 400 y 405, respectivamente) o en la demanda sucinta del juicio verbal (art. 437), si bien la obligación de dicha firma se desprende genéricamente de lo dispuesto en el art. 31.1 LEC, en cuya virtud no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado (por supuesto, siempre que su intervención sea preceptiva). GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., “La representación procesal y la defensa técnica”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, 2000, p. 3.

⁶⁶ ATS, Sala 1ª, de 16 de julio de 1993 (Ar. 1993\6455).

⁶⁷ AATS, Sala 3ª, Sec. 1ª, de 16 de junio de 2005 (ROJ: ATS 7736/2005; MP: Ricardo Enriquez Sánchez); y 18 de enero de 2007, (ROJ: ATS 3292/2007; MP: Juan José González Rivas).

⁶⁸ AATS, Sala 3ª, Sec. 1, de 5 de julio de 2007 (ROJ: ATS 11705/2007; MP: Fernando Ledesma Bartret); y 7 de noviembre de 2007 (ROJ: ATS 15761/2007; MP: Ricardo Enriquez Sancho); y ATS, Sala 4ª, Sec. 1, de 15 de septiembre de 1999 (ATS 5532/1999; MP: Arturo Fernández López).

ocurre con la representación técnica o por procurador (art. 30.2º LEC), está contemplado en la Ley procesal. La relación abogado-cliente obliga a aquél, a continuar con la labor de asistencia técnica mientras no se proceda a designar nuevo profesional que le sustituya, lo que debe hacer el propio cliente o su procurador, cuando a esto se extienda el mandato⁶⁹. Cabe ciertamente, que el órgano jurisdiccional sea quien haya de recabar el nombramiento de abogado a la parte, no tanto por la previsión general del art. 440.2 LOPJ, como por la particular norma del art. 33.2 LEC, pero incluso en tal caso el efecto suspensivo nunca se produce, pues, por una parte, el art. 33.2 LEC remite a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para hacer tales peticiones y decidir sobre ellas, y de tal Ley no resulta automática la suspensión del curso de los autos, sino supeditada a una serie de requisitos que el órgano jurisdiccional debe valorar⁷⁰; y de otra parte, las normas colegiales o de regulación interna del ejercicio de la profesión de abogado⁷¹, condicionan claramente la forma de ejercitar su derecho a la renuncia, indudablemente existente, a que no se cause indefensión a su cliente.

Por tanto la renuncia del letrado no constituye causa de suspensión de los plazos procesales⁷², correspondiendo al propio letrado y no al órgano jurisdiccional poner en conocimiento de su defendido la renuncia a su defensa para que este adopte las medidas que estime oportunas⁷³.

⁶⁹ Art. 26.2.2º LEC.

⁷⁰ Arts. 16 y 21 LAJG.

⁷¹ Arts. 26 EGAE y 13.3 CDAE.

⁷² El ATS, Sala 1ª, de 15 de abril de 2008 (ROJ: ATS 4835/2008; MP: Juan Antonio Xiol Ríos) señala a estos efectos que “la comunicación al tribunal de la renuncia del Letrado que asiste a la parte, o del procurador, en un caso en que el litigante no goza del derecho de asistencia jurídica gratuita, no puede surtir ningún efecto interruptivo del cómputo de los plazos procesales, pues no se trata de una causa de fuerza mayor, a los fines de lo previsto en el art. 134.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” y añade la obligación del abogado o procurador “a continuar la labor de asistencia técnica o representación mientras no se proceda a designar nuevo profesional que le sustituya”, aludiendo a que estos profesionales no poseen derecho de renuncia que puedan hacer efectivo a su voluntad, “con las consecuencias procesales perturbadoras y la posible indefensión que a su cliente le causaría”. En igual sentido ATS, Sala 1ª, de 16 de marzo de 2000 (ROJ: ATS 373/2000; MP: Pedro González Poveda). SAP Alicante, Civil, Sec. 6ª, de 17 de marzo de 2009 (ROJ: SAPA 957/2009; MP: María Dolores López Garre); y AAP Granada, Civil, Sec. 4ª, de 2 de octubre de 2009 (ROJ: AAP GR 1218/2009; MP: Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz).

⁷³ A este respecto el ATS, Sala 1ª, de 4 de marzo de 2008 (ROJ: ATS 2073/2008; MP: Antonio Gullón Ballesteros) dispone: “En respuesta a la argumentación esgrimida (...) esto es, la infracción del art. 26.1 del Estatuto General de la Abogacía en conexión con el 224.2 de la Ley Ritualaria procesal, aduciendo el letrado renunciante que formalizado su abandono voluntario ante su cliente, si el tribunal no aceptara dicha renuncia y no procediera a requerir a la parte para que designe un nuevo abogado, se estaría ocasionando indefensión a la parte litigante al quedar desprovista de defensa letrada, (...) se hace preciso recordar al impugnante en reposición que, si bien es cierto la renuncia a la condición de representante letrado no está sujeta a condición –salvo que produjera indefensión al cliente–, no lo es menos que, no corresponde a este órgano jurisdiccional aceptar o rechazar la renuncia del mismo a la representación que venía ejerciendo por decisión libre en el marco de la relación contractual de prestación de servicios que prescribe el art. 1544 CC. Lo contrario, supondría una inmisión por parte de esta Sala en la relación personal *intuitu personae* que liga a abogado y cliente, por mor de una infracción de la doctrina que este tribunal ha ido perfilando en torno a tal figura jurídica y respecto de la que, habida cuenta su carácter temporal y la convenida prestación de una concreta actividad, no ha

3. Orden penal

Sobre el derecho de asistencia letrada, y su conexión con el más genérico derecho de defensa, el TC⁷⁴ ha reconocido su especial proyección hacia el proceso penal por delito, sin duda por la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados⁷⁵. Y en esta línea afirma que el mandato legal de defensa por medio de abogado en el proceso penal es una garantía de un correcto desenvolvimiento del mismo, que pretende asegurar, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general, la igualdad de las partes en el juicio oral, siendo ello lo que justifica que la asistencia letrada “ha de ser proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos, por lo que la designación de tales profesionales se torna en una obligación jurídico-constitucional que incumbe singularmente a los órganos judiciales”⁷⁶.

La prohibición constitucional a indefensión reclama un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional para preservar los derechos de las partes, cuestión que se agudiza en el proceso penal, por cuanto el mencionado derecho tiene como finalidad objetiva la protección de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que eviten desequilibrios en las respectivas posiciones procesales o limitaciones del derecho de defensa que puedan causar como resultado indefensión⁷⁷. Consiguientemente corresponde a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, de que posean

dudado en afirmar puede resolverse por voluntad unilateral de cualquiera de las partes, sin que requiera pues de aceptación. Por ello, pretender que por Providencia, se acepte tal renuncia y se efectúe un requerimiento judicial a la entidad recurrente para que designe un nuevo representante, queda fuera de las atribuciones de esta Sala, sin perjuicio del derecho que a la recurrente asiste, habida cuenta la preceptiva intervención que de tal figura letrada exige este estadio procedimental extraordinario, a nombrar un nuevo defensor. Por al recurrente asiste, resultaría conveniente que por su representación procesal, por demás, firmante de ambos escritos, se le hiciera saber el carácter preceptivo de la intervención de abogado ante este tribunal y su derecho –caso de mantener su pretensión casatoria–, a nombrar un nuevo letrado en defensa de sus intereses”.

En similar sentido SAP Santa Cruz de Tenerife, Civil, Sec. 4, de 8 de junio de 2011 (ROJ: SAPTF 1060/2011; MP: Pablo José Moscoso Torres): “La renuncia de la primera abogada no solo se había puesto en conocimiento del cliente sino que, además, éste la había aceptado y consentido, con lo cual y al margen de que no fuera procedente reclamar al tribunal que requiriera a la parte dentro del procedimiento, esta diligencia era redundante e inútil en la medida que ya se habían cumplido sus fines (que el cliente tomara conocimiento de la renuncia), y era la propia parte la que debía proveer al respecto y designar nuevo letrado que le asistiera sin esperar desde luego a que fuera requerido al efecto por el tribunal”.

⁷⁴ ATC 255/2007, Sec. 1^a, de 23 de mayo de 2007.

⁷⁵ SSTC 233/1998, Sala 1^a, de 24 de noviembre de 1998 (BOE núm. 312, 30.12.1998); y 162/1999, ya citada.

⁷⁶ SSTC 47/1987, Sala 1^a, de 22 de abril de 1987 (BOE núm. 107, 05.05.1987); 139/1987, Sala 2^a, de 22 de julio de 1987 (BOE núm. 191, 11.08.1987); 135/1991, Sala 2^a, de 17 de junio de 1991 (BOE núm. 162, 08.07.1991); 132/1992, Sala 2^a, de 28 de septiembre de 1992 (BOE núm. 260, 29.10.1992); y 18/1995, Sala 1^a, de 24 de enero de 1995 (BOE núm. 50, 28.02.1995).

⁷⁷ SSTC 178/1991, Sala 1^a, de 19 de septiembre de 1991 (BOE núm. 243, 10.10.1991); y 178/91, Sala 1^a, de 19 de septiembre de 1991 (BOE núm. 243, 10.10.1991).

idénticas posibilidades de alegar y probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen⁷⁸.

El proceso penal está configurado en su líneas maestras en nuestra Constitución⁷⁹, donde se reconoce a los acusados el derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que cabe citar como fundamental el derecho de defensa, íntimamente relacionado con el derecho a asistencia de Letrado, dado que nuestro ordenamiento garantiza el derecho a la defensa técnica a través de un profesional de la abogacía⁸⁰, con la finalidad de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción⁸¹. En este sentido, el 767 LECRIM establece que “desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado”; previniéndose en el art. 786 LECRIM que “la celebración del Juicio Oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor”⁸².

Si partimos de la idea fuerte de que la asistencia técnica del imputado constituye un instrumento funcional esencial para el desarrollo del proceso contradictorio y en una más sustancial igualdad de armas entre acusación y defensa, debe convenirse en la necesidad de que dicha asistencia resulte efectiva. Como recuerda el TEDH⁸³, el Convenio tiene por objetivo proteger derechos no teóricos o ilusorios sino concretos y efectivos, lo que se traduce en que el simple nombramiento de letrado defensor no asegura por sí la efectividad de la asistencia que debe procurarse al imputado. En efecto, las exigencias derivadas del derecho de defensa letrada obligan a establecer condiciones que garanticen su efectividad y que vinculan tanto a los poderes públicos como a los propios profesionales a los que se encomienda la asistencia⁸⁴.

En definitiva, la autoridad judicial no puede permanecer impasible ante un supuesto evidente de defensa ineficaz, aun cuando la fuente principal sea la desidia del abogado designado o, en una primera secuencia, el comportamiento descuidado del propio imputado. El juez debe asumir una posición activa de garantía de los umbrales mínimos exigibles de eficacia del derecho defensivo, pues en nuestro derecho procesal penal, en determinados

⁷⁸ SSTC 226/1988, Sala 1ª, de 28 de noviembre de 1988 (BOE núm. 306, 22.12.1988); y 162/1993, Sala 2ª, de 18 de mayo de 1993 (BOE núm. 147, 21.06.1993).

⁷⁹ Especialmente los arts. 1, 9, 24, 25 y 120 CE.

⁸⁰ STC 216/1998, Sala 2ª, de 16 de noviembre de 1998 (BOE núm. 301, 17.12.1998).

⁸¹ SSTC 178/1991, Sala 1ª, de 19 de septiembre de 1991 (BOE núm. 243, 10.10.1991); y 132/1992, ya citada.

⁸² STS, Sala 2ª, de 14 de julio de 2000 (ROJ: STS 5854/2000; MP: Luis Román Puerta Luis).

⁸³ SSTEDH de 21 de abril de 1998, Daud c. Portugal; 9 de junio de 1998, Twalib c. Grecia; 2 de enero de 1999, Van Geyselghen c. Bélgica; y 31 de enero de 2002, Lanz c. Austria.

⁸⁴ SSTEDH de 7 de julio de 2008, Zagaria c. Italia; 26 de septiembre 2000, Biba c. Grecia; y 24 de febrero de 1994, Tripodi c. Italia.

momentos del proceso, es un derecho de la parte que se convierte al tiempo en un requisito de validez de las actuaciones procesales⁸⁵.

El TS⁸⁶ recuerda que el derecho a la libre designación de Letrado constituye uno de los signos que identifican a un sistema procesal respetuoso con los principios constitucionales que definen la noción de un proceso justo. Sin embargo, ese derecho no puede considerarse ilimitado pues está modulado, entre otros supuestos, por la obligación legal del tribunal a rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho, o fraude de ley procesal según el art. 11.2 LOPJ⁸⁷. En el proceso penal convergen intereses jurídicos de muy distinto signo. La necesidad de lograr un equilibrio entre todos esos derechos exige del órgano jurisdiccional ponderar, en función de cada caso concreto, qué grado de sacrificio es aceptable imponer al resto de las partes cuando alguna de ellas introduce una incidencia sorpresiva que puede perturbar el desarrollo ordinario del proceso. Aceptar con naturalidad que toda petición de cambio de Letrado, sea cual sea el momento en el que aquélla se produce, forma parte del contenido material del derecho de defensa, supondría distanciarnos del verdadero significado constitucional de ese derecho. La capacidad del imputado de designar a un abogado de su confianza no ampara estrategias dilatorias ni actuaciones que sean expresivas de una calculada desidia a la hora de hacer valer el propio derecho de defensa.

Como se desprende de lo dispuesto en el art. 553.4 LOPJ⁸⁸, desde luego el abogado puede renunciar a seguir con su defensa técnica, manifestándolo así al órgano jurisdiccional. Pero no puede ocultar ese propósito durante toda la causa y hacer aflorar el desacuerdo en el momento mismo del inicio de las sesiones del juicio oral o de una diligencia de instrucción con el propósito de lograr su suspensión, pues el derecho de renuncia no significa que ésta despliegue sus efectos automáticamente, ya que la misma deberá ser compatible con el resto de los principios que integran el proceso penal, como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que conlleva que hayamos de diferenciar la renuncia producida en el periodo de instrucción de la que tiene lugar en la fase de juicio oral.

A. Fase de instrucción

Durante la instrucción la actividad del letrado tiene como objeto principal la protección de los derechos procesales fundamentales, siendo su fin controlar objetiva y externamente

⁸⁵ STS, Sala 2ª, de 26 de diciembre de 2003 (ROJ: STS 8479/2003; MP: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca).

⁸⁶ STS, Sala 2ª, de 25 enero de 2010 (ROJ: STS 301/2010; MP: Manuel Marchena Gómez); y reiterando la doctrina de ATS, Sala 2ª, de 11 de septiembre de 2008 (ROJ: ATS 7976/2008; MP: Luciano Varela Castro).

⁸⁷ SSTS, Sala 2ª, de 5 de marzo de 2012 (ROJ: STS 1607/2012; MP: Luciano Varela Castro); 29 de marzo de 2011 (ROJ: STS 2043/2011; MP: Carlos Grandos Pérez); y 25 de enero de 2010 (ROJ: STS 301/2010; MP: Manuel Marchena Gómez), entre otras muchas.

⁸⁸ Art. 553.4ª LOPJ “Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas”.

a los órganos públicos que dirigen la investigación⁸⁹. Por tanto entendemos que es perfectamente compatible con el principio de defensa la sustitución del letrado por los trámites ordinarios, y por ende sin suspensión del curso de las actuaciones, pues independientemente de las causas que subyazcan a la renuncia es lo cierto que el abogado renunciante puede llevar a cabo aquel fin de garantía sin merma de los derechos del imputado. Así las cosas, el letrado deberá comunicar su renuncia tanto al cliente como al órgano judicial, pero si no designa un nuevo abogado al propio tiempo, el tribunal deberá otorgar un plazo prudencial al imputado para proceder a una nueva designación, y en caso de que no proceda a efectuarla en el plazo concedido dirigirá la oportuna solicitud de designación de abogado de oficio al colegio profesional correspondiente. No obstante, mientras no conste en la causa un nuevo letrado que se haga cargo de las actuaciones, el letrado renunciante deberá mantenerse en el ejercicio de su función de asistencia técnica⁹⁰, extremo que está en consonancia con lo dispuesto en el art. 13 CDAE, conforme al cual “el abogado que renuncie a la dirección Letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente”.

B. Juicio oral

En la fase de juicio oral tiene dicho el TS⁹¹ que, aunque los arts. 745 y 746 LECRIM, al determinar los supuestos en que el tribunal puede suspender el juicio oral, no incluyen la solicitud de cambio de letrado, una interpretación conforme a la CE de los referidos pre-

⁸⁹ ASENCIO MELLADO, J. M., “La intervención de la defensa en la fase de instrucción”, *Revista de derecho procesal*, núm. 1, 1997, p. 22.

⁹⁰ En las Diligencias Previas seguidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional bajo número 275/2008 (caso Gürtel) con fecha 8 de julio de 2013 el procurador y los letrados de los imputados LBG y RIV formularon renuncia a su representación y defensa técnicas “por razón de divergencia de criterio profesional”. Por el referido Juzgado mediante providencia de fecha 10/07/2013 se acordó requerir personalmente a dichos imputados a fin de que en el plazo de 3 días designaran nuevo letrado y procurador, bajo apercibimiento de designarlos del turno de oficio, “manteniendo entretanto la representación procesal y asistencia letrada actual hasta que se proceda a la designación de profesionales”. Con igual fecha, en la pieza separada de dicha causa conocida como “papeles de Bárcenas”, se acuerda la práctica de la declaración de un testigo así como de uno de dichos imputados para los días 11 y 15 de julio siguientes. Los letrados renunciantes formulan recurso de reforma, interesando se suspendan los señalamientos acordados, así como de los plazos para interponer los recursos contra las resoluciones dictadas con posterioridad a la presentación de su renuncia, en tanto en cuanto sus clientes asignen nuevo letrado o se les nombre de oficio. En el acto de la declaración testifical acordada el letrado renunciante reprodujo las manifestaciones contenidas en su recurso, reiterando su petición de suspensión, que fue desestimada *in voce* por el Juez instructor. Aquel recurso fue informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar su desestimación en base a que la propia norma citada por los recurrentes en fundamento de su pretensión, art. 13 CDAE, establece que el abogado que renuncie a la dirección letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente. Finalmente el nuevo abogado designado renunció al recurso de reforma formulado.

⁹¹ SSTS, Sala 2ª, de 17 de febrero de 2009 (ROJ: STS 888/2009; MP: Julián Artemio Sánchez Melgar); 17 de octubre de 2006 (ROJ: STS 6311/2006; MP: Diego Antonio Ramos Gancedo); 14 de marzo de 2005 (ROJ: STS 1545/2005; MP: Juan Saavedra Ruiz); y 22 de septiembre de 2004 (ROJ: STS 5878/2004; MP: Diego Antonio Ramos Gancedo), entre otras muchas.

ceptos permite acoger dicha causa de suspensión cuando el tribunal aprecia que, de algún modo, la denegación de la suspensión para cambiar de Letrado pudiera originar indefensión o perjudicar materialmente el derecho de defensa del acusado. Ahora bien, para ello ha de llevarse a cabo un adecuado juicio de ponderación. Para decidir tal suspensión el tribunal debe contar, al menos, con una mínima base razonable que explique los motivos por los cuales se ha demorado la decisión de renuncia o revocación hasta el mismo comienzo de las sesiones del juicio oral pudiendo haberlo hecho con anterioridad⁹². Aquel juicio ponderativo ha de seguir a la adecuada exploración de las circunstancias relativas a la ruptura de la relación de confianza entre Letrado y defendido y debe reflejarse en la motivación de la decisión jurisdiccional que recaiga al respecto. No obstante lo anterior, el TS también ha establecido, en cuanto a la exposición de las causas de ruptura de la confianza que se invoca para instar el cambio de Letrado, que las discrepancias de fondo pueden no ser revelables sin desvelar el secreto de las comunicaciones entre abogado del cliente⁹³.

Por consiguiente, podemos concluir que la renuncia o revocación del letrado durante la instrucción no será causa de suspensión del curso de las actuaciones, las cuales seguirán su curso sin perjuicio de tramitar la sustitución del letrado, continuando el abogado renunciante o revocado ejerciendo sus funciones de defensa técnica hasta que se proceda a su sustitución, bien voluntariamente por el imputado, bien en su defecto, mediante la designación de un abogado del turno de oficio. Sin embargo, cuando nos encontremos en la fase de juicio oral, la renuncia o revocación del letrado, de ser aceptada, llevará consigo la suspensión del plenario siempre que no incurra en fraude de ley o en abuso de derecho con el fin de causar dilaciones indebidas o perjuicio a otra parte procesal, y por tanto para su aceptación deberá alegarse y justificarse la concurrencia de un motivo mínimamente razonable.

4. Letrado de oficio

La asistencia letrada deberá ser efectiva independientemente de que estemos ante un abogado de confianza o de oficio⁹⁴. Para que se pueda dar esa efectividad será preciso evitar en el ordenamiento procesal la vigencia de un sistema de renunciaciones o excusas del abogado de oficio que pudiera provocar la falta de asistencia efectiva del defensor del acusado⁹⁵.

⁹² El AAP Barcelona, Penal, Sec. 2ª, de 8 de febrero de 2013 (Rollo 65/12) acuerda no haber lugar a aceptar la renuncia formulada por el letrado a seguir defendiendo al acusado, así como tampoco a la suspensión del juicio oral señalado, fundamentando que tal derecho de renuncia no es ilimitado y resulta improcedente cuando suponiendo la suspensión de la celebración de la vista no consta una mínima base razonable, pues si bien no se trata de que se revelen las líneas de la defensa sí ha de ofrecerse al menos algún dato que permita comprender por qué se produce la fractura y pérdida de confianza alegadas cuando sólo restan cinco días para el inicio del juicio.

⁹³ SSTS, Sala 2ª, de 12 de febrero de 2000 (ROJ: STS 1018/2000; MP: José Jiménez Villarejo); y 14 de marzo de 2005 (ROJ: STS 1545/2005; MP: Juan Saavedra Ruiz).

⁹⁴ STEDH, de 9 de abril de 1984, Goddi c. Italia.

⁹⁵ STEDH, de 13 de mayo de 1980, Artico c. Italia.

Es indudable el carácter subsidiario que la asistencia letrada de oficio tiene respecto a la de libre designación. En tal sentido el TS tiene declarado que el derecho a la defensa y asistencia letrada comporta que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa⁹⁶. Esta facultad encuentra su desarrollo concreto en los arts. 118 y 520 LECRIM estableciendo como regla general la libre designación de abogado por parte de los imputados, detenidos, procesados o presos. El art. 14.2 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resalta la necesidad de las garantías procesales y proclama el derecho de toda persona acusada de un delito a ser asistida por un defensor de su elección. El art. 6.3 c) del Convenio Europeo reitera esta garantía a toda persona acusada concediéndole el derecho a ser asistido por un defensor de su elección⁹⁷.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita reconocido en el art. 119 CE para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar comporta un sistema prestacional a cargo del Estado encaminado a la provisión de los medios necesarios para hacer que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24 CE sea real y efectivo, incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos, sin que la falta de estos pueda convertirse en un obstáculo para su acceso al proceso.

En consecuencia, el contenido material de ese derecho conlleva una serie de prestaciones a cargo del Estado, entre las que se encuentra la designación de abogado y procurador de oficio, que no precisa, para que se entienda válidamente constituida la defensa, que el letrado así designado cuente con la confianza del cliente a quien asiste, toda vez que, mientras la confianza sí constituye la base del vínculo contractual, generalmente calificado como de arrendamiento de servicios, entre el cliente y el abogado libremente designado, esa confianza carece de relevancia en los casos en que corresponde al turno de oficio la designación, habida cuenta del carácter legal del nombramiento.

De estas circunstancias podemos extraer las siguientes consecuencias:

a) El letrado designado sólo puede renunciar por motivos excepcionales.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 31 LAJG, los abogados designados de oficio desempeñarán sus funciones de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, pero sólo en el orden penal podrán los abogados designados

⁹⁶ SSTS, Sala 2ª, de 28 de noviembre de 2012 (ROJ: STS 8700/2012; MP: Andrés Martínez Arrieta); 19 de febrero de 2006 (ROJ: STS 399/2006; MP: Francisco Monterde Ferrer); y 11 de julio de 1997 (ROJ: STS 4951/1997; MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez), entre otras muchas.

⁹⁷ En el mismo sentido de la preferencia de la asistencia letrada de libre elección se han pronunciado las SSTS, Sala 2ª, de 3 de abril de 2013 (ROJ: STS 1359/2013; MP: Cándido Conde-Pumpido Touron); 6 de febrero de 2009 (ROJ: STS 494/2009; MP: Enrique Bacigalupo Zapater); y 14 de junio de 2006 (ROJ: STS 4065/2006; MP: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre), entre otras muchas.

excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios, debiéndose formular la excusa en el plazo de tres días desde la notificación de la designación. Si un Letrado por motivos personales no puede ejercer su profesión habrá de darse de baja en el turno de oficio. Lo que no cabe es excusarse de la defensa de la persona que se le ha asignado aduciendo motivos o circunstancias familiares que le dificultan el ejercicio de su profesión⁹⁸.

Por tanto, fuera del orden penal, en aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, los letrados designados de oficio no pueden excusarse de la defensa y, únicamente, en caso de que consideren insostenible la pretensión o consideren insuficiente la documentación aportada para evaluar la pretensión, deben actuar conforme a lo previsto en el art. 32 de la mencionada Ley comunicándolo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo legalmente previsto, pero sin que tampoco pueda admitirse como causa de suspensión del proceso⁹⁹. El mismo procedimiento habrá de seguirse cuando se trate de interponer recursos, sólo quedará interrumpido el plazo para la interposición de los recursos en el supuesto de discutirse la viabilidad de la pretensión, como expresamente indica el art. 35 LAJG.

b) El letrado ha de seguir ejerciendo la defensa técnica conferida aún cuando solicite su baja en el turno de oficio, sin que sea dable la admisión de su renuncia so pretexto de dicha baja¹⁰⁰.

A estos efectos las normas reguladoras del turno de oficio aprobadas por la mayoría de los Colegios de Abogados¹⁰¹ establecen que el Letrado podrá en cualquier momento comunicar su baja voluntaria, la cual tendrá efecto a partir de su entrada en secretaría, pero dicha baja voluntaria obliga a continuar la tramitación de todos los asuntos turnados hasta su terminación, salvo que cese en el ejercicio de la profesión o por otra causa justificada, en cuyo caso vendrá obligado el letrado a comunicar al Colegio los asuntos que penden y requieran una nueva designación de Letrado e informar a la mayor celeridad de ése trámite al Juzgado que conozca del asunto y a los justiciables.

⁹⁸ ATs, Sala 2ª, de 17 de junio de 2008 (ROJ: ATs 7789/2008; MP: Juan Antonio Xiol Ríos).

⁹⁹ Arts. 32 y 33 LAJG.

¹⁰⁰ La STC 141/2005, Sala 1ª, de 6 de junio (BOE núm. 162, 08.07.2005), obliga al letrado a hacerse cargo de las designaciones, aún cuando cause baja en el turno; En igual sentido los AATs, Sala 3ª, Sec. 1ª, de 20.01.2003 (ROJ ATs 439/2003; MP: Ramón Trillo Torres), y de 27.11.2000 (ROJ: ATs 9196/2000; MP: Enrique Cancer Lalanne), disponen que la baja en el turno de oficio del letrado no obsta a que continúe hasta el final los asuntos de oficio que con anterioridad a la baja le hubieran correspondido.

¹⁰¹ El art. 5 de las normas reguladoras del turno de oficio aprobadas por la Junta de Gobierno del Il. Cole. de Abogados de Madrid el 24 de octubre de 2013 establece que “El letrado viene obligado a terminar los asuntos para cuya defensa fue designado, hasta la finalización de la instancia, aún cuando solicite la baja en el Turno de Oficio, siempre que continúe en el ejercicio profesional, y la baja no fuera por enfermedad debidamente acreditada”.

c) El justiciable no puede renunciar al letrado designado a fin de que sea sustituido por otro abogado del turno de oficio.

Tanto el art. 28 LAJG, como el art. 31 Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 188, de 07.08.2003), contemplan la posible renuncia posterior a la designación, pero exigiendo, en primer lugar, que esta afecte a ambos profesionales, es decir, debe hacerse extensiva tanto al abogado como al procurador, como manifestación de que se renuncia a una de las prestaciones que comprende el contenido material del derecho a la justicia gratuita, en concreto a la asistencia y representación gratuitas a que se refiere el apartado 3º del art. 6 LAJG, y en segundo lugar, que esté dirigida a nombrar libremente a profesionales de su confianza. Parece claro, por tanto, que la renuncia no puede afectar únicamente a uno de los profesionales, por cuanto la ley nada dice al respecto. Además, tal renuncia sólo estaría justificada cuando la finalidad sea designar en su lugar a profesionales de confianza.

En definitiva, el carácter legal del nombramiento implica que el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita no pueda renunciar a una de las prestaciones a que tiene derecho en base a la pérdida de confianza habida cuenta que la elección del letrado no forma parte de su derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. La renuncia de abogados y procuradores no tienen los mismos efectos ni trámites procesales en los órdenes civil y penal.

2. En el orden civil la relación que une a la parte con su letrado es completamente ajena al tribunal y se encuentra dentro del ámbito privado, se trata de un contrato de arrendamiento de servicios y si bien el letrado puede renunciar a la defensa de los intereses de su cliente, será siempre bajo su responsabilidad, no existiendo precepto en la LEC que imponga el deber del letrado de notificar dicha renuncia al tribunal. La obligación del letrado es la de notificar su renuncia a su cliente, en la forma que considere conveniente y cumpliendo sus obligaciones contractuales y deontológicas. No existe ninguna norma procesal que establezca que en caso de renuncia de un letrado se deba suspender la tramitación de los procedimientos y mucho menos es obligación del tribunal comunicar esta renuncia para que se proceda a una nueva designación. El tribunal es ajeno a esta relación contractual y el legislador no ha previsto su intervención. Si esto fuera así, el cómputo de los plazos quedaría al libre arbitrio de las partes. Si el letrado renuncia a la defensa encomendada deberá comunicárselo directamente a su cliente, con quien está obligado contractualmente, en la forma y modo que considere conveniente para no causarle indefensión y no incurrir en responsabilidad contractual. La LEC únicamente regula la renuncia del procurador que actúa en el procedimiento en representación de su mandante y en este caso, sí está obligado el procurador a comunicar su renuncia tanto a

su cliente como al Juzgado, pero por el hecho de comunicar esta renuncia al tribunal no cesa en sus funciones, sino que, por el contrario, continuará representando a su cliente hasta que conste que se lo ha notificado de manera fehaciente, transcurran diez días desde la notificación y el órgano judicial así lo disponga¹⁰².

3. En el orden penal se plantea si la renuncia del Letrado a la defensa de su cliente, en virtud del contrato de arrendamiento de servicios libremente concertado entre ambos, tiene efectos *ipso iure* o bien debe producirse la continuidad en la defensa hasta que el Juzgado provea a nuevo nombramiento –ya por el propio acusado, ya de oficio–, con la finalidad de que en la causa no se quede sin la misma o que esta sufra paralizaciones por tal circunstancia. El derecho a la defensa y asistencia de letrado no puede ser interpretado y utilizado tan aleatoriamente, que en base a ello el acusado pueda lograr suspender sucesivamente los señalamientos de manera arbitraria, lo que evidentemente iría en contra de los principios de tutela judicial efectiva y de un proceso sin dilaciones indebidas que se contemplan al art. 24.1 CE¹⁰³. Por ello, hemos de distinguir si la renuncia o revocación se produce durante la instrucción o en el juicio oral.

En la fase instrucción la renuncia letrada pospondrá sus efectos a que sea cubierta en la causa el vacío que deja tal renuncia, puesto que por el momento procesal en que la misma se encuentra, no puede ya prescindirse de los causídicos de las partes, pues en tal caso no solo se causaría indefensión, sino incluso contravención de las normas que rigen el proceso. La presencia de Letrado es en tal momento obligatoria y el mismo se encontraba voluntariamente designado, por lo que la renuncia de éste, es lógicamente aceptable, si bien se posponen sus efectos al nuevo nombramiento¹⁰⁴.

Durante el juicio oral si bien la renuncia de letrado no aparece regulada en los arts. 745 y 746 LECRIM como una de las causas de suspensión del juicio, el TS¹⁰⁵ en una interpretación extensiva ha permitido por razones constitucionales incluir también esta causa de suspensión. Como contrapunto el derecho referido no debe entenderse ilimitado y el tribunal antes de acordar la suspensión debe ponderar los motivos por los que se produce la renuncia o revocación. Siempre sería factible rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho, fraude de ley o procesal por cuanto la indefensión tiene un contenido material y no meramente formal. Fuera de estos supuestos de ejercicio abusivo del derecho en que se afectan otros valores y derechos como el de un proceso sin dilaciones indebidas, los

¹⁰² En este sentido ATS, Sala 1ª, de 15 de abril de 2008 (ROJ: ATS 4835/2008; MP: Juan Antonio Xiol Ríos); y SAP Granada, Civil, Sec. 3ª, de 23 de marzo de 2012, (ROJ: SAP GR 1018/2012; MP: Angélica Aguado Maestro).

¹⁰³ ATS, Sala 2ª, Sec. 1ª, de 3 de mayo de 2001 (ROJ: ATS 9658/2001; MP: Juan Saavedra Ruiz).

¹⁰⁴ AAP Toledo, Penal, Sec. 1ª, de 1 de junio de 2005 (ROJ: AAP TO 225/2005; MP: Manuel Gutiérrez Sánchez-Caro).

¹⁰⁵ SSTS, Sala 2ª, de 5 de febrero de 2002 (ROJ: STS 692/2002; MP: Diego Antonio Ramos Gancedo); 10 de noviembre de 2000 (ROJ: STS 8161/2000; MP: Adolfo Prego de Oliver Tolivar); y 2 de marzo de 2000 (ROJ: STS 2369/2000; MP: Adolfo Prego de Oliver Tolivar).

cambios de Letrado están amparados por el ejercicio del derecho a la defensa¹⁰⁶. Por tanto, salvo que concurra alguna circunstancia que revele que se trata de una maniobra fraudulenta para impedir el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, debe prevalecer el derecho de defensa de la persona cuyo abogado, libremente designado en su día, no desea continuar ejerciéndola, derecho de defensa que es claro que resultaría mermado si se viera asistido por un Letrado en estas circunstancias¹⁰⁷.

4. La asistencia letrada de oficio se asienta sobre un principio general de irrenunciabilidad de la designación por parte del abogado, lo que supone que éste desempeñará sus funciones de asistencia y de representación hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, siempre que las actuaciones en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, a salvo los supuestos del orden penal en los que, excepcionalmente, concurra un “motivo personal y justo” en el abogado designado para excusarse de la defensa. Asimismo la baja en el turno de oficio no es causa de renuncia a continuar con la asistencia técnica de los casos asignados con anterioridad a la baja, siempre que se continúe en el ejercicio de la abogacía.

V. BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, J. M., “La intervención de la defensa en la fase de instrucción”, *Revista de derecho procesal*, núm. 1, 1997, págs. 7-44.

BLASCO SOTO, C., “En torno a la Asistencia Jurídica Gratuita”, *Revista del poder judicial*, núm. 46, 1997, págs. 343-394.

CGPJ, “Libro Blanco de la Justicia”, Madrid, 1997.

FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., “La representación procesal y la defensa técnica”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, 2000.

MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Penal*, 5ª, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002.

¹⁰⁶ Así lo ha declarado la STS, Sala 2ª, de 21 de noviembre de 2008 (ROJ: STS 6367/2008; MP: José Ramón Soriano Soriano).

¹⁰⁷ AAP Castellón de la Plana, Penal, Sec. 3ª, de 15 de enero de 2002 (ROJ: AAP CS 11/2002; MP: María de los Ángeles Gil Marques).

MORENO CATENA, V., “Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil: La postulación procesal: arts. 23 a 30 LEC”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, Barcelona, 2005.

SOTO NIETO, F., “La asistencia de Letrado al detenido o acusado”, *La Ley*, núm. 5985, 29 de marzo de 2004.